



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0035

FECHA
17/07/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642020014869

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Eddys L. Soler González**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0084078-4, Codia No.2568, con domicilio profesional abierto en la calle Francisco Soñé, No.19, Apartamento 4-B, Mirador Norte, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642020014869, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642020014869 contentivo de solicitud de trabajos Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha cuatro (04) del mes de marzo dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Según lo consultado en los planos individuales de las P. 40 y 47 del D.C. 05, municipio Monte Plata, y en el plano general que contiene las P. 41 y 42 de fecha 16/04/1948, la porción a sanear se encuentra dentro del ámbito de la P. 41; de la cual fue localizada la Decisión No. 6 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12/06/1951, en la cual se adjudica la P. 41 del D.C. 5, municipio Monte Plata, en favor de la Arrocera Ozama C. por. A. y el Sr. Adolfo de los Santos"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642020014869 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se rechaza la presente Solicitud de Reconsideración y se mantiene el rechazo"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de cuatro (04) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

 24/11/20

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día tres (03) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación de la Solicitud de Autorización de los trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, requerido dentro del Distrito Catastral No. 05, del Municipio de Monte Plata, conforme a la solicitud interpuesta por el **agrimensor Eddys L. Soler González**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que según lo consultado en los planos individuales de las Parcelas No. 40 y 47 del DC 05, del municipio de Monte Plata, y en el plano general que contiene las Parcelas 41 y 42 de fecha del día 16 de abril del año 1948, la porción a sanear se encuentra en el ámbito de la Parcela No. 41, de la cual fue localizada la Decisión No. 6 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha del día 12 de junio del año 1951, en la que se adjudica la Parcela No. 41 del D.C. 05, del municipio de Monte Plata, a favor de la Arrocería Ozama C. por A. y el Sr. Adolfo de los Santos.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“conforme las conclusiones del oficio de rechazo, y según el Registro de Títulos de Monte Plata, luego de realizar las investigaciones de lugar, respecto al inmueble objeto de la presente certificación, hemos podido comprobar que la Parcela 41, DC 05, del municipio de Bayaguana, no se encuentra registrada. Anteriormente fui autorizado a realizar el proceso de saneamiento en cuestión con el expediente No.6642019028708, el cual fue rechazado: 1) La fecha publicita de la mensura fue el 05 de julio del 2019, debió comunicar 10 días ante el Tribunal de Jurisdicción Original la misma. El acuse presentado del Tribunal de Jurisdicción Original y al ayuntamiento, es del mismo día de la fecha de la publicidad, (05/07/19), por lo que, incumplió con el citado artículo, por lo que, se hace formal rechazo del expediente. No se hizo ninguna reconsideración a este rechazo y en conversación directa con la Directora, le manifesté que iba hacer de nuevo la solicitud, que es lo que se me está rechazando en esta oportunidad, no a trabajo técnico del expediente No.6642020014869. Por lo que, solicitó que sea acoja el recurso jerárquico para que se me autorice la solicitud de realizar el saneamiento dentro del Distrito Catastral 05, del municipio de Monte Plata, debido a que según lo expresado por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en el mismo no cursa ningún expediente en el DC 05 y el Registro de Títulos no hay ningún registro de la Parcela 41, DC 05, del Municipio de Monte Plata”.*

CONSIDERANDO: Que tras análisis de la solicitud de autorización, se puede observar que la porción a sanear se encuentra en el ámbito de la Parcela No. 41, de la cual fue localizada la Decisión No. 6 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha del día 12 de junio del año 1951, en la que se adjudica la Parcela No. 41 del D.C. 05, del municipio de Monte Plata, a favor de la Arrocería Ozama C. por A. y el Sr. Adolfo de los Santos.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado expone que según el Registro de Títulos de Monte Plata, indica que luego de realizar las investigaciones de lugar respecto al inmueble objeto de la presente certificación, comprobó que de la Parcela No. 41 del D.C. 05, del municipio de Bayaguana no se encuentra registro, y dicha información se ha podido validar mediante la Certificación anexa a la presente acción recursiva, sin embargo, el inmueble objeto de la operación técnica se encuentra ubicado en el Municipio de Sabana Grande de Boya, situación que amerita ser aclarada.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el profesional habilitado expone, que conforme a lo establecido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, referente a que no cursa ningún expediente dentro de la Parcela No. 41 del Municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata, entendemos pertinente que procede la aprobación a la Solicitud de Autorización de los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en razón, de que existe precedente de que se han presentado trabajos técnicos de Mensuras para Saneamiento sobre el mismo objeto del derecho a registrar.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger, en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

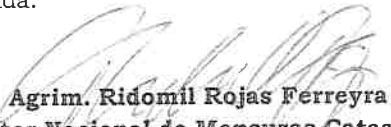
SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Eddys L. Soler González**, en contra del oficio de rechazo relativo a la Solicitud de Autorización de los trabajos técnico de Mensura para Saneamiento, correspondiente al No. 6642020014869, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado depositar una nueva Certificación de no Registro del Inmueble identificado como DC. 05, del Municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado al depósito de los documentos, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

